



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6149 (2017-00070)

Bucaramanga, Veintinueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre solicitud de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN** identificado con la C.C. No.1.098.727.618, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario ya solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a las penas de 63 meses de prisión, multa de 6.12 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que como autor del delito de RECEPCION AGRAVADA, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a ARBEY ALEXANDER PARADA PICON, mediante sentencia del 26 de julio de 2018, previa verificación de allanamiento a cargos, por hechos ocurridos a principios del año 2017 y hasta marzo 28 del mismo año, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 14 de enero de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 14 de enero de 2019.

DE LO PEDIDO

Con oficio 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2021EE0044107 del 15/03/2021 (agregado al expediente el 06/04/2021, el Director y el Coordinador Jurídico del CPMS de Bucaramanga, remitieron con destino a este Despacho documentos para estudio de Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G en favor del sentenciado en cita, tales como:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta
- Solicitud del sentenciado, y
- Documentos para acreditar arraigo familiar y social del sentenciado, dentro de los que se encuentran los siguientes:
 - Copias de las facturas de los servicios públicos de la luz y el agua del inmueble ubicado en la carrera 10B No. 21-110, Torre 30, Apto 3179 del Barrio Campo Madrid de esta ciudad.



- Declaración extra-juicio de la señora NANCY PICÓN MAYORGA progenitora del sentenciado, en la que da cuenta en caso de serle concedido alguno beneficio a su hijo, este lo cumpliría en la carrera 10B No. 21-110, Torre 30, Apto 3179 del Barrio Campo Madrid de esta ciudad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

En punto al sustituto de la Prisión Domiciliaria, el legislador con la expedición de la Ley 1709 de 2014 en su artículo 28 adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, el cual reza:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código”.

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, adicionado a su vez por el art 23 de la ley 1709 de 2014 se señaló:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

De conformidad con los parámetros que determinó el legislador para analizar si el condenado tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo al tenor de la norma penal ya citada, que en efecto se encontraba vigente para la época de la comisión de los hechos perpetrados por ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN, procederá el Juzgado a su estudio.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito se tiene que PARADA PICÓN a la fecha ya ha descontado más de la mitad de la pena, a saber, 31 meses, 15 días, sumado el tiempo físico descontado más las redenciones de pena reconocidas, pues atendiendo a que su privación de la libertad data del **14 de enero de 2019**, el tiempo transcurrido desde entonces asciende a 27 meses 16 día y en desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena así:

-El 19 de septiembre de 2019: 20 días

-El 15 de diciembre de 2020: 34 días

-Hoy: 71 días

Total, tiempo redimido: 125 días (04 meses, 05 días)

Sumados estos guarismos nos encontramos con una detención efectiva de: 31 meses, 21 días.

Sobre el segundo requisito se tiene que el delito por el que fue condenado el sentenciado en cuestión, a saber, RECEPCION AGRAVADA no está enlistado en la norma en comento, escogida como aplicable al presente asunto, para la negativa de tal beneficio.

Así mismo, y como la norma objeto de estudio nos remite al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite “DE LO PEDIDO” que ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN tiene su asiento en la carrera 10B No. 21-110, Torre 30, Apto 3179 del Barrio Campo Madrid de esta ciudad, en donde reside con su señora madre.

Elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que lo muestran con unos nexos a una familia y a una comunidad.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral



4 del art 38B del C.P. y prestación de caución por el equivalente a un (01) smlmv (*la cual podrá ser garantizada mediante póliza judicial*).

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la carrera 10B No. 21-110, Torre 30, Apto 3179 del Barrio Campo Madrid de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ARBHEY ALEXANDER PARADA PICÓN** identificado con la C.C. No. 1.098.727.618, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

Previa suscripción de diligencia de compromiso, con la advertencia que el incumpliendo a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio, y prestación de caución por el equivalente a un (01) smlmv (*la cual podrá ser garantizada mediante póliza judicial*).

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la carrera 10B No. 21-110, Torre 30, Apto 3179 del Barrio Campo Madrid de esta ciudad.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.